

DERECHO INTERNACIONAL

BARRERA GRAF, Jorge, "La Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y el derecho mexicano. Estudio comparativo", en *Anuario Jurídico*, México, x, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, pp. 141-163.

El trabajo ofrece al jurista mexicano una comparación entre las disposiciones relativas a la compraventa vigentes en el derecho mexicano y las respectivas de la Convención de Viena. El objetivo del trabajo, además de la difusión del régimen aprobado en la Convención, es proporcionar elementos para juzgar sobre la conveniencia de que el gobierno mexicano ratifique dicha Convención. Para tal finalidad, dice el autor:

Procederemos a la comparación de ella con nuestras leyes, siquiera sea en forma breve y compendiada, a efecto de resaltar en éstas sus defectos y omisiones, y en la Convención, los méritos y la consideración especial de problemas y de situaciones que al plantearse en el tráfico internacional protegen mejor los intereses de nuestro comercio con el exterior, y ofrecen reglas precisas para prevenir y solucionar conflictos. (P. 143.)

Un argumento de orden en general en favor de la ratificación de la Convención, es el hecho de que en el ordenamiento jurídico mexicano hay una multitud de leyes que pueden ser aplicables a la compraventa internacional, en caso de que por virtud de las reglas del derecho internacional privado resulte aplicable el derecho mexicano; ellas son: los treinta y dos códigos civiles vigentes, uno por cada entidad federativa, que existen; el Código de Comercio; la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Esta dispersión legislativa hace que, una vez que se ha resuelto el difícil problema de cuál es la ley nacional aplicable respecto de una compraventa, se tenga que resolver el problema, igualmente complejo, de cuál es la ley interna aplicable, y sólo después de resolver esto se puede pasar a examinar la cuestión de fondo.

En el artículo se analizan exclusivamente las disposiciones de la Convención relativas al contrato de compraventa, contenidas en las partes II y III (artículos 14-88). La exposición se divide en siete apartados: reglas sobre la formación de los contratos, obligaciones del vendedor, obligaciones del comprador, acciones por incumplimiento del contrato,

efectos de la rescisión y del cumplimiento forzado, transmisión del riesgo y conservación de las mercancías. Este orden de exposición coincide en general con el adoptado en la Convención.

Aunque, dada la naturaleza del trabajo, la comparación que se ofrece entre las disposiciones mexicanas y las de la Convención es muy breve, resulta muy esclarecedora porque, al dar las referencias de los artículos de las leyes mexicanas relacionados con el texto de la Convención, permite que el jurista mexicano pueda hacer una aproximación al texto internacional a partir de su derecho nacional. La comparación, por otra parte, deja conocer qué aspectos del contrato de compraventa regulados por la Convención no están previstos o suficientemente previstos en las leyes mexicanas; qué otros aspectos están regulados de manera coincidente en ambos ordenamientos, y cuáles lo están en forma contradictoria, destacándose, en este último caso, cuál solución parece superior.

Es de esperar que el trabajo de Barrera Graf provoque la realización de otros similares, especialmente respecto de aquellos puntos en donde no hay plena coincidencia entre uno y otro régimen jurídico, a fin de que se proceda fundadamente a la ratificación por nuestro gobierno de este importante documento internacional jurídico.

Jorge ADAME

CARPIZO, Jorge, "La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XVI, núm. 46, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, enero-abril de 1983, pp. 51-67.

En este artículo el doctor Jorge Carpizo lleva a cabo un muy interesante análisis con un original enfoque de uno de esos conceptos jurídicos que a través de la historia han sido, paradójicamente, objeto de una reverencia excesiva y, paralelamente, objeto de una satanización desmedida.

Una de las ideas centrales que pueden inferirse de este estudio es que la soberanía, al igual que toda noción jurídica, es un concepto destinado a dar cuenta de la realidad social, construido por consiguiente a partir de dicha realidad para hacerla a sí misma inteligible.

La soberanía en este sentido es más una interpretación que un mero reflejo de la realidad, y por ello mismo puede llegar a deformar lo real

al no traducir todos sus aspectos y mucho menos al no poder seguir todas las transformaciones en el tiempo.

Pero la soberanía, como todo concepto jurídico, tendrá un valor operativo, y por la lógica interna que le caracteriza, presentará un dinamismo cuya orientación efectiva dependerá del sistema jurídico en el cual sea utilizado.

Sobre el plano de las relaciones internacionales, la soberanía recubre dos series complementarias de prerrogativas jurídicas: el carácter exclusivo de la autoridad política sobre el territorio estatal y el derecho para los órganos superiores del Estado de adoptar sus decisiones fundándose exclusivamente sobre la propia representación de sus derechos e intereses.

De aquí que Jorge Carpizo pueda afirmar que "... no existe antagonismo entre los conceptos de Estado soberano y derecho internacional, ya que la base y punto de partida del segundo es precisamente el Estado soberano" (p. 62).

Para el derecho internacional clásico, la soberanía es llamada "territorial", porque ésta designa antes que nada un poder político-coactivo, ejerciéndose de manera exclusiva sobre un territorio determinado.

En esta perspectiva, la importancia del territorio es antes que nada de naturaleza política y militar, ya que los recursos del suelo y subsuelo, si bien no están descuidados, no son sin embargo más que un elemento accesorio de control político.

Esta situación va a cambiar cuando un análisis más riguroso de los procesos económicos demuestren la complejidad de las relaciones entre soberanía política y el aparato económico (soberanía permanente sobre los recursos naturales).

Por otra parte, cuando se dice que la soberanía designa el carácter supremo del poder político, puede afirmarse que hay una cierta ambigüedad en tal proposición y que surge del hecho de que, en realidad, la soberanía será siempre un "concepto relativo" cuando exista una pluralidad de soberanos, como es el caso de la sociedad internacional.

Así, la soberanía internacional no será en absoluto un poder y menos aún un "poder supremo" sobre el exterior.

En este sentido, la soberanía internacional tendrá la significación de la independencia jurídica y de la facultad de entrar en relaciones con el exterior.

De aquí que suscribamos la idea de que "... el concepto de Estado soberano es el *sine qua non* de las organizaciones políticas actuales y la base del derecho internacional" (p. 64).

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

DESAUSSURE, Hamilton, "Medidas encaminadas a hacer cumplir el derecho humanitario del conflicto armado", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, vol. LI, núm. 2, 1982, pp. 303-313.

Para el profesor Desaussure, de la Universidad de Akron, Ohio, los Protocolos Adicionales I y II de 1977 a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, constituyen el aporte más significativo que a la actualización del derecho humanitario se haya hecho, en los últimos 28 años, por lo que hace a la protección de las víctimas de la guerra y, en los últimos 70 años, en lo que se refiere a la forma de conducir las hostilidades.

Pero, agrega, además de actualizar y recodificar el derecho humanitario, dichos Protocolos Adicionales vinieron a fortalecer las medidas para su aplicación y cumplimiento. Tales medidas, previstas sobre todo por el Protocolo Adicional I, son de dos diferentes tipos o categorías, a saber: unas, de carácter interno, o sea las que debe tomar un Estado para cerciorarse del cumplimiento de las convenciones y los protocolos mencionados por parte de sus propias fuerzas armadas; otras, de carácter externo, es decir, las que pueden tomarse a nivel internacional para hacer cumplir dichos instrumentos jurídicos por parte de un enemigo beligerante.

En tales condiciones, el autor dedica la primera parte de su trabajo al examen de las medidas internas que implican las siguientes obligaciones estatales: difundir lo más ampliamente posible, en sus respectivos países, el contenido de los instrumentos internacionales en cuestión; informar a las demás partes contratantes acerca de las leyes y reglamentos adoptados con miras a la aplicación de aquéllos; designar asesores jurídicos, quienes aconsejarán tanto sobre la forma de aplicar las convenciones y los protocolos citados, como sobre la instrucción que al respecto deben recibir las fuerzas armadas, y, finalmente, hacer respetar todas las leyes del conflicto armado, esto es, en general todo el derecho humanitario, pero más particularmente las Convenciones de La Haya de 1907 y las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, lo que significa que deberán disciplinar y, en su caso, castigar a su propio personal cuando éste cometa violaciones.

En la segunda parte de su trabajo, el profesor Desaussure se refiere a las medidas externas que se han previsto para coadyuvar al cumplimiento de las leyes del conflicto armado, medidas entre las cuales figuran: la proscripción total de los actos de represalias, la cual, si bien no es objeto de una prohibición general expresa en los Protocolos Adiciona-

les de 1977, para efectos prácticos la misma se desprende de las reiteradas prohibiciones que contienen diversas disposiciones de los mismos; la prohibición de la toma de rehenes, práctica que fue declarada ilegal por la cuarta Convención de Ginebra de 1949, y que, conforme a los términos del Protocolo Adicional I, comprende ahora la simple amenaza de tomar rehenes; el pago de una indemnización por violaciones de las leyes de la guerra, cuando el caso así lo amerite; el establecimiento de una comisión encargada de investigar violaciones graves del Protocolo I o de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, la cual estaría autorizada a hacer públicas sus conclusiones, siempre y cuando así lo solicitaren todas las partes en conflicto, solución que, en opinión del autor, constituye una seria deficiencia de este mecanismo de control, dado que es lógicamente previsible que siempre habrá una de las partes, por lo menos, que se opondrá a la publicación de un informe que le sea adverso; la utilización de potencias protectoras para la supervisión y cumplimiento de las leyes de la guerra, sin que su designación surta ningún efecto sobre la situación legal de las partes; y, por último, el castigo de los crímenes de guerra, a través de un proceso tanto interno como externo, los cuales requerirán de medios idóneos para hacer cumplir el castigo impuesto.

En todo caso, concluye el autor, el cumplimiento efectivo de los instrumentos internacionales en cuestión dependerá, más que nada, de la rectitud de las partes y de su disposición para hacer cumplir las reglas humanitarias tal cual han sido formuladas y codificadas hasta hoy día.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos A., "El artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y la represión del terrorismo a la luz del Protocolo Adicional II de 1977", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, vol. LI, núm. 2, 1982, pp. 295-301.

En este breve pero muy enjundioso estudio, el distinguido, aunque lamentablemente ya fallecido, profesor Dunshee de Abranches, empieza proponiendo una valiosa, por precisa, definición del derecho internacional humanitario, y, en seguida, a la vez que menciona específicamente los diversos instrumentos internacionales que integran el denominado "Derecho de Ginebra" y el conocido como "Derecho de La Ha-

ya", trata de fijar los objetivos comunes y las diferencias existentes entre ambos derechos, subrayando, al mismo tiempo, sus estrechas relaciones, así como la tendencia a la superposición de sus normas con las de otra rama del derecho internacional que, inspirada en los mismos ideales de protección de un mínimo de derechos a la persona humana, pero sin relación alguna con su participación en los conflictos armados o con su condición de víctima de los mismos, es conocida actualmente como el derecho internacional de los derechos humanos.

Ya refiriéndose concretamente al artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, el autor señala que esta disposición, la cual contiene un mínimo de protección a las personas que no participen directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado sin carácter internacional que llegare a surgir en el territorio de uno de los Estados partes en dichas convenciones, constituye la única concesión admitida por éstos en tanto que excepción a la regla general de aplicabilidad exclusiva a los conflictos bélicos interestatales, que establece el artículo 2 también común a las citadas cuatro convenciones.

Ahora bien, agrega, no obstante la suerte y condición de norma única y aislada que le fue deparada a dicha disposición, siempre se reconoció su importancia como punto de partida de un sistema futuro que llegase a desarrollar los principios humanitarios que sería deseable se aplicasen en caso de conflicto interno. Tal aspiración habría de materializarse parcialmente con la aprobación de los Protocolos Adicionales I y II de 1977, puesto que el segundo de éstos previene, en su preámbulo, que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 constituyen el fundamento del respeto de la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional, y, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a todo ser humano una protección fundamental.

Sin embargo, e independientemente de la conquista que, según el autor, representa en sí la aprobación misma del Protocolo Adicional II, aquél pone de relieve las trabas que dificultan la aplicación práctica de las nuevas normas, a juzgar tanto por sus rigurosas condiciones de aplicación material como por la exclusión expresa de su campo de aplicación de "las situaciones de tensiones y de disturbios interiores", conforme lo establecen, respectivamente, el primero y segundo párrafos del artículo 1º de dicho Protocolo.

Por lo que toca a la represión del terrorismo, el profesor Dunshee de Abranches, a la vez que condena la existencia, en su opinión innegable, de una organización internacional de terrorismo político y social, po-

ne de manifiesto los serios problemas que plantean tanto ésta como el terrorismo en general en materia de protección internacional de los derechos humanos, empezando por la correcta afirmación de que todo acto de terrorismo es violatorio de los derechos y libertades fundamentales de las personas afectadas, sea directa o indirectamente, cualesquiera que sea la intención o el fin que el terrorista persiga.

Con todo, y a fin de ilustrar la aplicación práctica de los conceptos y observaciones que anteceden a la realidad latinoamericana, el autor se remite a los acontecimientos ocurridos, durante la década de los setenta, en varios países del hemisferio, los cuales estuvieron marcados por actos de terrorismo que, en algunos casos, asumieron proporciones de auténticas guerras civiles, si bien, en otros, se limitaron a enfrentamientos de menor gravedad entre grupos subversivos y fuerzas de seguridad, pero cuyos hechos, en todo caso, caracterizaban claramente conflictos armados sin carácter internacional a la luz de los Convenios de Ginebra de 1949 y, consecuentemente, del más reciente Protocolo Adicional II de 1977.

En todos los ejemplos citados, subraya el profesor Dunshee de Abranches, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su competencia y atribuciones, recibió las denuncias correspondientes, visitó los países involucrados, realizó las pesquisas y observaciones pertinentes, y, al final, presentó sus informes sobre la situación de los derechos humanos en cada uno de dichos países.

El autor concluye su interesante estudio haciendo hincapié en que, durante la sustanciación de los respectivos casos, algunos gobiernos intentaron sustentar la legitimidad de acciones represivas tomadas contra sus adversarios a los cuales calificaban como terroristas y subversivos. Sin embargo, llegaron a comprobarse graves abusos y excesos tales como fusilamientos sumarios de los combatientes o las personas que los apoyaban, torturas de prisioneros y otras formas de tratamiento inhumano en las prisiones u otros lugares de detención. Ante tales situaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no sólo ha invocado en sus informes y resoluciones el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, calificando los hechos comprobados como violatorios de los derechos humanos, sino que, además, en todas y cada una de sus diferentes actividades expone y justifica una doctrina tendente a adoptar una amplia concepción del derecho internacional humanitario, así como a reafirmar los principios de éste por lo que concierne a los conflictos armados de carácter no internacional.

HOWARD, Rhoda, "Evaluating Human Rights in Africa: Some Problems of Implicit Comparisons", *Human Rights Quarterly*, Cincinnati, U.S.A., vol. 6, núm. 2, mayo de 1984, pp. 160-179.

A partir de la década de los setenta, los análisis y las evaluaciones comparativas en materia de derechos humanos se han hecho cada vez más frecuentes debido, en buena parte, a los debates que en torno a estas cuestiones se suscitan tanto en el seno de las Naciones Unidas como en otros foros nacionales e internacionales.

Ahora bien, toda evaluación de la situación que guardan el reconocimiento o el respeto efectivo de los derechos humanos en determinados países, contiene comparaciones implícitas, sea con algún ideal filosófico o jurídico, sea con la situación imperante en otros países.

De ahí que la autora, a través del examen de ciertos tipos de comparaciones que se hacen en relación con aquellos países africanos que hasta hace poco tiempo eran todavía colonias de la Gran Bretaña, o sea Gambia, Ghana, Kenya, Malawi, Nigeria, Sierra Leona, Tanzania, Uganda y Zambia, se proponga mostrar en qué medida las comparaciones implícitas de los derechos humanos afectan la evaluación de los logros alcanzados en esta materia por dichos países.

La autora parte de la base de que, si se juzga la situación que hoy día prevalece en los países africanos citados, ya sea en relación con el ideal que expresa la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en relación con los países occidentales desarrollados de la actualidad, incluida la antigua "metrópoli", los países africanos saldrían bastante mal librados. En cambio, cosa muy distinta sería comparar a estos últimos con el llamado mundo desarrollado, pero tal cual éste era hace dos o tres siglos, o, incluso, la situación actual en los países africanos con la que los mismos guardaban durante el periodo colonial.

Para ilustrar lo anterior, la autora se refiere, en primer término, justamente a la comparación que se hace entre los derechos humanos en África anglófona y el ideal internacional representado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, y los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas sobre la misma materia, de 1966.

Sobre este particular, la profesora Rhoda señala que la evaluación de los derechos humanos en África, comparados con tal ideal, podría, al menos, justificarse en la medida en que dichos instrumentos representan un mínimo consenso moral internacional que se ajusta y reevalúa constantemente, en función del entendimiento progresivo en el foro de las Naciones Unidas sobre las peculiares limitaciones del subdesarrollo económico y del pasado colonialismo político.

A continuación, se aborda el examen de un segundo tipo de comparaciones implícitas, el cual consiste en evaluar los derechos humanos en África en relación con la situación que los mismos guardan en las democracias occidentales.

A este respecto, la autora hace hincapié en que tales comparaciones falsean la realidad, puesto que hacen caso omiso de aspectos o factores tan importantes como los históricos y los económicos. En tal virtud, una comparación más realista o apropiada sería, quizás, la que tomara en cuenta la situación actual de los países africanos, confrontada con la que imperaba en la Europa occidental en un estadio similar de desarrollo económico y político. Ello mostraría que con mucha facilidad se olvida que, durante la época de la consolidación nacional europea, cosa harto frecuente eran las violaciones masivas de los hoy considerados como derechos humanos elementales.

En cambio, agrega, los Estados africanos han debido emprender la tarea de forjar sus naciones enfrentándose a poblaciones locales recalcitrantes a las cuales, con todo, debían reconocerles y respetarles no sólo sus derechos civiles y políticos, sino también toda una serie de "nuevos" derechos, los que, por lo demás, eran desconocidos en Europa hasta antes del presente siglo. Tal situación, desde luego, no podía operar sino en desventaja de los países africanos, dado que, a las mayores y cada vez crecientes expectativas en materia de derechos humanos, venía a sumarse una desesperante limitación de recursos de todo tipo.

En los dos rubros siguientes, la autora se refiere a las comparaciones que se hacen entre la situación reinante en los países africanos en la época colonial, y la prevaleciente antes y después de dicha época. Al respecto ofrece breves descripciones de las respectivas situaciones que guardaban los derechos humanos, primero, en las relativamente homogéneas, indiscriminadas y simples estructuras del África precolonial; después, bajo la dominación británica, y, finalmente, en los nuevos Estados del África poscolonial.

La autora concluye su realista y sutil estudio sosteniendo que se debe ser congruente al realizar comparaciones implícitas en torno al reconocimiento, garantías, puesta en práctica o abusos en materia de derechos humanos; consecuentemente, deben compararse sociedades con niveles semejantes de desarrollo económico, ya que las comparaciones históricas y estructurales pueden ayudar, a quien las hace, a distinguir entre lo actualmente posible de aquello que representa simplemente un ideal, en la práctica de los derechos humanos.

REED, Walter D., "Derecho humanitario internacional: concepto, antecedentes históricos y acontecimientos recientes", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, vol. LI, núm. 2, 1982, pp. 191-198.

El derecho humanitario internacional, tal cual existe hoy día, no sería comprensible si no se tomara en cuenta el contexto histórico de su surgimiento y evolución. De ahí que el presente trabajo esté enfocado, sobre todo, a hacer resaltar algunas de las etapas más significativas dentro del proceso evolutivo de esta disciplina.

Previamente, y con miras a precisar el concepto jurídico de la propia disciplina, el autor comienza haciendo hincapié en que, históricamente, la humanidad se ha planteado las tres siguientes cuestiones fundamentales en relación con el problema de la guerra: ¿cuándo puede recurrirse a ella?, ¿cómo debe conducirse ésta? y ¿quiénes pueden participar en la misma? Ahora bien, el derecho humanitario trata de responder y se circunscribe, principalmente, a las dos últimas interrogantes.

En seguida, el profesor Reed, decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Dakota del Sur, se refiere a la situación que imperaba en la antigüedad y en la Edad Media. Respecto de la primera señala que, aun cuando a los antiguos preocupó la cuestión de quiénes podían participar legalmente en una guerra, la idea de la inmunidad o protección de la población civil y de otros no combatientes era prácticamente inexistente, sobrando los ejemplos de pueblos primero conquistados y después masacrados sin misericordia ni distinción de personas. Por lo que toca a la segunda, aclara que si bien en un principio el reconocimiento de la inmunidad civil recibió un impulso considerable, hacia finales del medievo dicha inmunidad fue decreciendo hasta casi desaparecer tanto en la teoría como en la práctica.

La formulación de una verdadera legislación humanitaria, agrega, no tendría lugar sino a partir de la segunda mitad del siglo XIX, bajo la influencia de la Ilustración y a través de la codificación efectuada, primero, por las Convenciones de Ginebra de 1864 y 1868, y, más tarde, por las reglamentaciones de La Haya en 1899 y 1907, todas las cuales han sido objeto de diversas revisiones y actualizaciones efectuadas, casi siempre, después de un prolongado periodo de beligerancia.

Una de tales revisiones fue la realizada con posterioridad al término de la Segunda Guerra Mundial, de la cual surgieron las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, que son las que hoy día rigen en la materia, y cuyo principal objeto fue establecer una prohibición específica

contra las atrocidades cometidas por los poderes del Eje, tales como, por ejemplo, la toma de rehenes, la experimentación biológica sobre los prisioneros y las personas recluidas en campos de concentración, la perpetración de crímenes contra la población civil de los territorios ocupados, etcétera.

Después de aludir al contenido específico de algunas de las disposiciones contenidas en dichas cuatro convenciones, el autor subraya que buen número de conflictos bélicos ocurridos a partir de 1950, por ejemplo, las guerras de Corea y Vietnam, dieron pie a nuevas iniciativas tendentes a revisar el derecho humanitario internacional.

Así, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, hizo un llamamiento para que se estudiaran nuevas formas de proteger los derechos humanos durante los conflictos armados; de 1969 a 1971, la Secretaría General de la ONU, atendiendo a una resolución de la Asamblea General en tal sentido, realizó tres estudios en los que recomendaba diversos cambios en las leyes sobre conflictos armados.

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja, después de numerosas otras conferencias celebradas a partir de 1960, convocó, en 1971 y 1972, a dos conferencias de expertos gubernamentales con objeto de revisar y actualizar las Convenciones de Ginebra de 1949. A raíz de estas conferencias, se prepararon dos proyectos de protocolos a dichas convenciones.

En 1974, el gobierno suizo, en su calidad de depositario de las Convenciones de 1949, convocó a una conferencia diplomática para considerar los mencionados proyectos de protocolos, los cuales trataban, uno, sobre los conflictos armados internacionales (Protocolo I), y, otro, sobre los conflictos armados internos (Protocolo II). Dichos proyectos de protocolos, tras un proceso de revisión y reelaboración de textos que se prolongó durante cuatro años, se convirtieron en los Protocolos Adicionales I y II, los cuales fueron abiertos finalmente a la firma de los Estados partes el 12 de diciembre de 1977, y constituyen las respuestas más recientes a las dos interrogantes citadas en un principio en relación con el concepto del derecho humanitario internacional.

Con una breve referencia al contenido de ambos protocolos, el autor concluye su muy ilustrativo trabajo sobre uno de los aspectos de la protección internacional de los derechos humanos de más difícil acatamiento y, por ende, más vulnerable.

RUDA, José María, "Concepción latinoamericana del derecho humanitario", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, vol. LI, núm. 2, 1982, pp. 199-216.

Con el fin de precisar el objeto y alcances de la concepción latinoamericana del derecho humanitario, el autor enfoca su estudio sobre cuatro diferentes aspectos que pueden aportar luces sobre este particular, y que son: primero, las preocupaciones que al respecto tuvieron los dirigentes de las luchas por la independencia de las colonias hispanoamericanas; segundo, las obras doctrinarias de los juristas latinoamericanos; tercero, la participación de los países de América Latina en las conferencias europeas sobre esta materia, y, cuarto, la labor desarrollada en el marco del sistema interamericano.

Tocante al primer aspecto, y para ilustrar las preocupaciones de los libertadores, el doctor Ruda, juez de la Corte Internacional de Justicia, menciona el acuerdo concertado en 1820 entre Simón Bolívar y los jefes españoles, el cual contenía, entre otras disposiciones, reglas humanitarias para la conducción de las hostilidades, y, más específicamente, sobre el trato debido a los prisioneros de guerra y a la población civil en territorio ocupado por los beligerantes.

Por lo que hace a la doctrina jurídica latinoamericana sobre el derecho humanitario, el autor se remite y analiza las partes relativas de las obras publicadas: unas, durante el siglo XIX, por ejemplo, las de Andrés Bello, Carlos Calvo, Gregorio Pérez Gomar, etcétera; otras, en las tres primeras décadas de nuestro siglo, por ejemplo, las de Miguel Cruchaga Tocornal, Epitacio Pessoa, Simón Planas Suárez, Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, etcétera, y otras más, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, por ejemplo, las de Luis Podestá Costa y Eduardo Jiménez de Aréchaga.

En opinión del juez Ruda, los autores del siglo XIX, inspirados en el jusnaturalismo, demostraban, a través de sus obras, un gran interés por el desarrollo del derecho humanitario, a más de que intentaban influir en los dirigentes de su época mediante la difusión de sus normas. Por su parte, los autores de comienzos del siglo XX, ante la aprobación de los Convenios de Ginebra y de La Haya en 1906 y 1907, respectivamente, dejaron de lado tanto las posiciones jusnaturalistas como las consideraciones de carácter general, para concentrarse en el análisis y exégesis de los convenios existentes, apoyando, al mismo tiempo, todo movimiento de ideas tendente a refrendar las normas del derecho humanitario; en cambio, la doctrina posterior a la segunda gran confla-

gración mundial no aportaría ningún elemento nuevo a las concepciones anteriores al conflicto.

En relación con la participación de los países latinoamericanos en las diversas conferencias que sobre el derecho humanitario han tenido lugar en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XIX hasta la pasada década del siglo actual, el autor señala, por ejemplo, su ausencia total en la Conferencia de Ginebra de 1864, que aprobó el Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en campaña, así como en la que cuatro años más tarde se celebró en la misma ciudad; la solitaria asistencia de México a la Conferencia de La Haya de 1899, aunque sin una intervención activa en los debates; su participación más numerosa tanto en la Conferencia de Ginebra de 1906, en la que se revisó el Convenio de 1864, como en la Conferencia de La Haya sobre la Paz, efectuada en 1907, si bien en la primera la actuación de las respectivas delegaciones fue más bien escasa y esporádica, y, en la segunda, la contribución latinoamericana en los temas relativos al derecho humanitario fue prácticamente nula; su reducida asistencia y su muy moderada actuación en la Conferencia de Ginebra de 1929, en la cual algunas delegaciones, como las de México, Uruguay y Venezuela, desempeñaron un papel más activo, razón por la cual se reseñan algunas de sus intervenciones más relevantes; su participación masiva y su contribución sustancialmente mayor en la Conferencia de Ginebra de 1949, de la cual surgieron las cuatro convenciones que hoy día rigen esta materia, y, finalmente, su mayor y más activa participación en la Conferencia sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, que tuvo lugar en Ginebra de 1974 a 1977, y donde se aprobaron los Protocolos Adicionales I y II a las cuatro convenciones antes citadas.

Un cuarto y último aspecto que el autor examina, en su muy completo y objetivo estudio, se refiere al derecho humanitario en el sistema interamericano. Sobre este particular el autor subraya, por ejemplo, la temprana preocupación de dicho sistema por el derecho humanitario, ya que en la II Conferencia celebrada en México a principios de este siglo se aprobó un "Protocolo de adhesión a los convenios de La Haya", mediante el cual se reconocían como parte integrante del derecho internacional público americano a los convenios aprobados en dicha ciudad en 1899; la aprobación, sea por las diferentes conferencias interamericanas que tuvieron lugar en el periodo de entreguerras, sea por las reuniones de consulta de ministros de Relaciones Exteriores celebradas en el curso de la segunda contienda bélica mundial, de resoluciones que recomendaban, unas veces, la ayuda y estímulo a las acti-

vidades de los comités nacionales de la Cruz Roja, y, otras veces, la humanización de la guerra o la defensa de los derechos humanos.

Fuera de lo anterior, y desde entonces, concluye el autor, ninguna resolución de importancia se ha tomado dentro del sistema interamericano en lo que atañe al derecho humanitario.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

DERECHO MERCANTIL

BARREIRA DELFINO, E. A. y BONEO VILLEGAS, Eduardo J., "*Factoring: nueva fórmula de financiación*", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 16, núm. 93, junio de 1983, pp. 309-327.

Filón inagotable, el del tráfico mercantil, cuya riqueza motiva al estudioso para construir instituciones jurídicas que vengan a esclarecer la realidad.

En esta ocasión, los autores hacen un análisis jurídico del contrato de *factoring* (factoraje) —como una nueva técnica de financiamiento.

Para cumplir su objetivo, Barreira y Boneo desarrollan en doce condensados apartados el capítulo relativo de su obra conjunta sobre contratos bancarios modernos. Introducción, concepto, orígenes y antecedentes, clasificación, comparación con otros contratos, naturaleza jurídica, tipicidad, caracterismo, contenido del contrato, ventajas, legislación y aspectos conflictivos, conforman el andamiaje de este artículo en reseña.

Cuando en la parte *introdutoria* de este estudio se destaca la función trascendental que desempeña el crédito en la producción y comercialización de bienes y servicios, se ubica al factoraje —contrato bancario y financiero— como instrumento idóneo para canalizar aquél e impulsar aquéllos.

Como *noción* genérica de *factoring*, se transcriben algunas definiciones doctrinarias extranjeras y nacionales, de las que se extrae una descripción sinóptica de cómo funciona la operación.

El *contenido* jurídico de este contrato consiste en adquirir, por parte de una entidad financiera, ciertos créditos de una empresa determinada, con la intención de exigirlos en interés y por cuenta propia, como un servicio de colaboración e interposición negocial y no de intermediación.